



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05 001 31 10 005 **2022 00109 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020); en caso de otorgarse nuevamente en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo.

SEGUNDO. – Adecuará lo narrado en el hecho quinto, toda vez que la sentencia a la cual hace alusión, carece de numeral octavo, por lo tanto lo que allí se indica no coincide con el documento aportado.

TERCERO. – Adecuará lo narrado en el hecho sexto y en consecuencia la tabla allí insertada, en el sentido de indicar de forma correcta el porcentaje a incrementar las cuotas para el año 2021, toda vez que el

estipulado en el título ejecutivo presentado hacer referencia al IPC, pero se relaciona el incremento para el SMMLV; en tal sentido, deberá adecuar igualmente los montos de las cuotas alimentarias, pues al aplicar el incremento establecido para el SMMLV, desde el momento que se fijó la cuota alimentaria, arroja un valor que no corresponde a la realidad.

CUARTO. – Se acreditará, por tratarse de un título complejo, el monto de todos aquellos conceptos sobre los cuales no se tenga certeza; esto es, que deberá aportar los recibos de pago o equivalentes de todos y cada uno de los ítems que se pretendan ejecutar, tales como Matrículas, Pensiones, Escuela de Padres, Uniformes, etc., toda vez que, por ejemplo para el concepto de Escuela de Padres, hace una relación de éste para cada año desde el 2017, sin embargo solamente aporta un recibo del mes de noviembre de 2018.

QUINTO. – Frente al ítem denominado como “*Medicina prepagada AXA Colpatria*”, relacionado en el año 2022, indicará a qué gastos específicamente se refiere, teniendo en cuenta que del título ejecutivo base de recaudo se desprende que “*los menores se encuentran inscritos en salud como beneficiarios de la madre en la EPS Sura y Medicina Prepagada Colpatria*” y que además “*serán sufragados por partes iguales (...) todos los gastos extraordinarios (...) que no cubre el POS...*”

SEXTO. – Teniendo en cuenta que cada una de las cuotas dejadas de pagar por el obligado, es una obligación independiente de la otra, deberá adecuar el hecho séptimo en el sentido de relacionar una a una las obligaciones pendientes por cada concepto particular y con referencia a cada menor por el cual se causa.

SÉPTIMO. – En consonancia con los anteriores numerales, deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias, de educación y demás que se pretendan

ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo hasta el momento de presentación del libelo demandatorio con el incremento debidamente aplicado, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si las hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

OCTAVO. – Frente al acápite de pruebas documentales, deberá enlistar individualmente cada una de las que pretenda hacer valer, teniendo en cuenta que gran parte de ellas (soportes de pago de educación y otros) constituyen el título complejo; así mismo, se deberán anexar todos los documentos relacionados, toda vez que, relaciona *“Trabajo de partición y Adjudicación Liquidación Sociedad Conyugal (8 f)”* pero no fue adjuntada. Así mismo, las pruebas documentales deberán presentarse escaneadas de manera que sean legibles, so pena de no ser tenidos en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago.

NOVENO. – Con respecto al canal digital del ejecutado para efectos de notificación, deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

DÉCIMO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

DÉCIMO PRIMERO. – Frente al acápite de notificaciones, deberá aclarar la dirección física tanto de la demandante como de su apoderada, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., toda vez que con

respecto a las direcciones físicas indicadas, ambas carecen del municipio al cual pertenecen.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', written in a cursive style.

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez